

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR
DE LA INVERSIÓN EN
ENERGÍA Y MINERÍAAprueban el Reglamento del Registro
de HidrocarburosRESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 191-2011-OS/CD

Lima, 18 de octubre de 2011

VISTO:

El memorando GFHL/DPD-2690-2011 y el memorando GFGN/ALGN-779-2011 de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos y la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos, OSINERGMIN, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general;

Que, según lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de OSINERGMIN a través de resoluciones;

Que, el mencionado reglamento establece la facultad que tiene OSINERGMIN de dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, reglamentos y normas de carácter general, aplicables a todas las entidades y usuarios que se encuentren en las mismas condiciones; en los cuales se normarán los derechos y obligaciones de las entidades y de éstas con sus usuarios;

Que, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-2007-EM, establece que OSINERGMIN es el organismo competente para establecer los procedimientos administrativos y los requisitos para la obtención de los Informes Técnicos Favorables de los diferentes agentes de la cadena de comercialización de GLP, dentro de lo establecido por las normas correspondientes;

Que, de acuerdo a ello, se emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 193-2009-OS/CD que aprobó el Procedimiento Simplificado para el Trámite de Solicitud de Informe Técnico Favorable de Uso y Funcionamiento, así como de Uso y Funcionamiento de Modificación y/o Ampliación para Consumidores Directos de Gas Licuado de Petróleo (GLP) que no cuenten con surtidores, Redes de Distribución de GLP, Locales de Venta de GLP y Medios de Transporte de GLP;

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 004-2010-EM a través del cual se transfiere a OSINERGMIN el Registro de Hidrocarburos, señala que el citado organismo es el encargado de administrar, regular y simplificar el Registro de Hidrocarburos;

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 029-2010-EM, establece que OSINERGMIN es el organismo competente para aprobar los procedimientos y requisitos necesarios para el otorgamiento de los Informes Técnicos Favorables que emita;

Que, conforme a lo señalado en las normas citadas precedentemente, el OSINERGMIN se encuentra facultado a establecer, modificar y optimizar los requisitos y procedimientos vinculados a la inscripción, modificación, suspensión, cancelación y habilitación de agentes en el

Registro de Hidrocarburos; así como a la emisión de los Informes u Opiniones Técnicas Favorables requeridos por los citados agentes;

Que, asimismo, en virtud a las citadas facultades se emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2010-OS/CD mediante la cual se aprobó el Reglamento del Registro de Hidrocarburos y la lista de trámites administrativos de dicho registro;

Que, sobre el particular, mediante Resolución de Gerencia General N° 136-2011-OS/GG se aprobó la "Estrategia para la implementación de mejoras en los procedimientos vinculados al Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN";

Que, acorde con la citada estrategia, se emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 126-2011-OS/CD, mediante la cual se dispuso la modificación de los requisitos exigibles en los procedimientos administrativos vinculados a la inscripción y modificación del Registro de Hidrocarburos y los informes u opiniones técnicas favorables requeridos para ello;

Que, asimismo, la "Estrategia para la Implementación de Mejoras en los procedimientos vinculados al Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN" contempló, en su segunda etapa, la optimización de los procedimientos administrativos vinculados al Registro de Hidrocarburos y los informes u opiniones técnicas que correspondan; por lo que resulta necesario aprobar el nuevo Reglamento del Registro de Hidrocarburos, el cual deberá contemplar requisitos y procedimientos que estén acorde con los Principios de Simplicidad, Eficacia y Presunción de veracidad contemplados en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, dentro de esta línea de acción resulta necesario regular y optimizar los procedimientos administrativos para la inscripción, modificación, suspensión, cancelación y habilitación en el Registro de Hidrocarburos, así como regular los principios, pautas, requisitos y órganos competentes para la tramitación de dichos procedimientos;

Que, la optimización de dichos procedimientos se implementará respetando el Principio de Privilegio de Controles Posteriores, regulado en el numeral 1.16 del artículo 1°, en concordancia con el artículo 32°, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cual establece que la fiscalización posterior se ejercerá sobre la autenticidad de las declaraciones, de los documentos y de las informaciones proporcionadas por los administrados;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, esta Entidad prepublicó el 18 de agosto de 2011, el Reglamento del Registro de Hidrocarburos y los requisitos para la inscripción en el mismo;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 29091, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a publicar en el Portal del Estado Peruano y en sus Portales Institucionales, entre otras, las disposiciones legales que aprueben directivas, lineamientos o reglamentos técnicos relacionados con la aplicación de sanciones administrativas;

Que, de otro lado, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, establece que en el caso de la publicación de normas legales que tengan anexos, se publicará en el Diario Oficial El Peruano solamente la correspondiente norma aprobatoria, disponiéndose en la misma que el Anexo se publicará mediante el Portal Electrónico de la entidad emisora en la misma fecha de la publicación oficial;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en los artículos 22° y 25° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

Con la opinión favorable de la Gerencia General, Gerencia Legal, Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos y Gerencia de Fiscalización de Gas Natural;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Reglamento del Registro de Hidrocarburos que, como Anexo N° 1, forma parte

integrante de la presente Resolución, incluyendo el Anexo N° 1.1 relativo a los requisitos para la modificación de datos, suspensión, cancelación o habilitación en el Registro de Hidrocarburos.

Artículo 2°.- Aprobar la parte específica del Reglamento del Registro de Hidrocarburos correspondiente a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos que, como Anexo N° 2, forma parte integrante de la presente resolución, incluyendo:

Anexo N° 2.1: Requisitos para solicitar Informes Técnicos Favorables para Instalación o Modificación

Anexo N° 2.2: Requisitos para solicitar Actas de Verificación

Anexo N° 2.3: Requisitos para solicitar Inscripción o Modificación en el Registro de Hidrocarburos

Artículo 3°.- Aprobar la parte específica del Reglamento del Registro de Hidrocarburos correspondiente a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural que, como Anexo N° 3, forma parte integrante de la presente Resolución, incluyendo:

Anexo N° 3.1: Requisitos para la obtención de los Certificados de Supervisión de las actividades de Gas Natural Vehicular- GNV

Anexo N° 3.2: Requisitos para la obtención de los Certificados de Supervisión de las actividades de Gas Natural Comprimido – GNC, Gas Natural Licuefactado – GNL, Medios de Transporte de GNC, Medios de Transporte de GNL, y Unidades Móviles de GNC-GNL

Anexo N° 3.3: Requisitos para la obtención de los Certificados de Inspección de las actividades de Plantas de Procesamiento de Gas Natural y Plantas de Petroquímica Básica

Anexo N° 3.4: Requisitos para Inscripción o Modificación en el Registro de Hidrocarburos

Artículo 4°.- Autorizar a la Gerencia General a aprobar y modificar el Formulario de Solicitud para la obtención de Informes Técnicos Favorables, las Actas de Verificación, Certificados de Inspección y Supervisión, el formulario de solicitud de Inscripción, Modificación, Suspensión, Cancelación o Habilitación en el Registro de Hidrocarburos y las Declaraciones Juradas Técnicas, así como dictar las disposiciones técnico-operativas y medidas complementarias que sean necesarias para la aplicación de la presente resolución, así como para la adecuación de las instalaciones, establecimientos o medios de transporte a la presente norma.

Artículo 5°.- Modificar los rubros 2, 3, 4 y 5 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, y sus respectivas normas modificatorias, de acuerdo al siguiente detalle:

Rubro	Tipificación de Infracción Artículo 1° de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Energía y Minería	Referencia Legal	Supervisión y Fiscalización de Hidrocarburos
2	Impedir, obstaculizar, negar o interferir con la Función Supervisora, Supervisora Específica de OSINERGMIN y/o Empresas Supervisoras	Arts. 3° y 5° de la Ley N° 27332. Art. 80°, literales b), c) y d), del Reglamento General de OSINERGMIN. Art. 4° de la Ley N° 27699. Art. 5°, 8° y 13° de la Ley N° 28964. Art. 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD. Art. 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 193-2009-OS/CD. Art. 5° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2010-OS/CD. Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD.	De 1 a 100 UIT

Rubro	Tipificación de Infracción Artículo 1° de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Energía y Minería	Referencia Legal	Supervisión y Fiscalización de Hidrocarburos
3	Impedir, obstaculizar, negar o interferir con las facultades de fiscalización e investigación de OSINERGMIN y/o empresas Fiscalizadoras	Art. 5° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD. Art. 3° y 5° de la Ley N° 27332. Art. 54° y 80° incisos b), c) y d) del Reglamento General de OSINERGMIN para la Solución de Controversias. Art. 5°, 8° y 13° de la Ley N° 28964. Art. 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD. Art. 3 del Anexo 1 de la Resolución de la Resolución de Consejo Directivo N° 193-2009-OS/CD. Art. 5° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2010-OS/CD. Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD. Art. 5° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	De 1 a 100 UIT
4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN	Art. 5° de la Ley N° 27332. Art. 87° del Reglamento General de OSINERGMIN. Art. 5°, 8° y 13° de la Ley N° 28964. Art. 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 193-2009-OS/CD. Art. 5° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2010-OS/CD. Art. 1° y 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2010-OS/CD. Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OS/CD. Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD. Art. 5° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	De 1 a 50 UIT
5	Proporcionar información falsa u ocultar, destruir o alterar información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por OSINERGMIN o sea relevante para la decisión que se adopta.	Art. 87 del Reglamento General de OSINERGMIN. Arts. 5°, 8° y 13° de la Ley N° 28964. Art. 3 del Anexo 1 de la Resolución de la Resolución de Consejo Directivo N° 193-2009-OS/CD. Art. 5° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2010-OS/CD. Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OS/CD. Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD. Art. 5° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	De 1 a 100 UIT

Artículo 6º.- Modificar el numeral 4.1 del rubro 4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, y sus respectivas normas modificatorias, de acuerdo al siguiente detalle:

RUBRO	TIPIFICACION DE LA INFRACCION	REFERENCIA LEGAL	SANCION	OTRAS SANCIONES
4	Autorizaciones y registros			
	4.1. Realizar actividades de Instalación o modificación sin contar con el Informe Técnico Favorable			
	4.1.1 En Locales de Venta de GLP	Arts 7º, 9º y 64º incisos b), c) y d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. Art. 4º del D.S. N° 054-99-EM.	Hasta 5 UIT	PO, RIE, CB
	4.1.2 En Consumidores Directos de GLP, Redes de Distribución de GLP	Arts. 7º, 9º y 64º incisos b), c) y d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. Art. 4º del D.S. N° 054-99-EM.	Hasta 15 UIT	PO, RIE, CB, STA
	4.1.3. En Plantas Envasadoras	Arts. 7º, 9º, 14º y 64º incisos b), c) y d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. Art. 4º del D.S. N° 054-99-EM. Art. 3º del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	Hasta 50 UIT	PO, RIE, CB, STA,
	4.1.4. En Grifos, Grifos Rurales con surtidor, Estaciones de Servicios y/o Gasocentros	Art. 15º, 16º y 117º incisos c), d) y e) del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. Art. 4º del D.S. N° 054-99-EM. Art. 5º y 86º incisos a) y c) del Reglamento Aprobado por D.S. N° 030-98-EM Art. 3º del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	Hasta 15 UIT	PO, RIE, CB, STA
	4.1.5. En Consumidores Directos de Combustibles Líquidos o de Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos	Arts. 61º, 63º, 66º, 70º y 83º del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Art. 4º del D.S. N° 054-99-EM. Definición de Consumidor Directo del Glosario Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por D.S. N° 032-2002-EM. Art. 3º del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	Hasta 40 UIT	PO, RIE, CB

RUBRO	TIPIFICACION DE LA INFRACCION	REFERENCIA LEGAL	SANCION	OTRAS SANCIONES
	4.1.6. En Refinerías, Plantas de Procesamiento y Plantas de Producción de GLP	Art. 9º del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Art. 3º del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	Hasta 100 UIT	PO, RIE, CB
	4.1.7. En Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales, Plantas de Lubricantes, Sistemas de Despacho de Combustibles para Aviación y Sistemas de Despacho de Combustibles para Embarcaciones	Arts. 5º y 86º inciso b) y c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. Arts 7º, 64º inciso b), c) y d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. Arts. 61º, 63º, 66º, 70º y 83º del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Art. 3º del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	Hasta 100 UIT	PO, RIE, CB
	4.1.8. En Grifos Flotantes	Art. 86º incisos b) y c) del Reglamento Aprobado por D.S. N° 030-98-EM.	Hasta 5 UIT	PO, RIE, CB
	4.1.9. En Establecimientos con almacenamiento en cilindros	Art. 86º incisos b) y c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.	Hasta 5 UIT	PO, RIE, CB
	4.1.10. En Ductos de Transporte de Hidrocarburos	Arts. 4º, 5º, 13º, 66º, 78º, 83º al 86º, 88º, 89º, 91º, 92º y 93º del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Arts. 12º y 13º del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM.	Hasta 100 UIT	PO, RIE, CB, STA,
	4.1.11 En las actividades de exploración y explotación	Art. 216º del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM.	Hasta 50 UIT	CI, STA, SDA

Artículo 7º.- Modificar el numeral 4.2 del rubro 4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, y sus respectivas normas modificatorias, de acuerdo al siguiente detalle:

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
4	Autorizaciones y registros			
	4.2. Operar sin contar con la debida autorización: Registro de Hidrocarburos			
	4.2.1 En Locales de Venta de GLP	Arts. 7º, 9º y 64º inciso b), del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM Art. 1º y 13º del Anexo 1 de R.C.D. N° 091-2010-OS/CD Art. 1º y 14º del Anexo 1 de la R.C.D. N° 191-2011- OS/CD	Hasta 350 UIT	CE, CI, RIE, CB STA, SDA
	4.2.2 En Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución	Arts. 7º, 9º y 64º inciso b), del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM Art. 1º y 13º del Anexo 1 de R.C.D. N° 091-2010-OS/CD	Hasta 640 UIT	CE, CI, RIE, CB

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
		Art. 1º y 14º del Anexo 1 de la R.C.D. Nº 191-2011- OS/CD		
4.2.3	En Plantas Envasadoras	Arts. 7º, 9º y 64º inciso b), del Reglamento aprobado por D.S. Nº 01-94-EM Art. 1º y 13º del Anexo 1 de R.C.D. Nº 091-2010-OS/CD Art. 1º y 14º del Anexo 1 de la R.C.D. Nº 191-2011- OS/CD	Hasta 1050 UIT	CE, CI, RIE, CB, STA, SDA
4.2.4	En Grifos, Grifos Rurales con surtidor, Estaciones de Servicios y/o Gasocentros	Art. 16º y 117º incisos c), d) y e) del Reglamento aprobado por D.S. Nº 019-97-EM Art. 5º y 86º incisos b) y c) del Reglamento aprobado por D.S. Nº 030-98-EM D.S. Nº 032-2002-EM Art. 1º y 13º del Anexo 1 de R.C.D. Nº 091-2010-OS/CD Art. 1º y 14º del Anexo 1 de la R.C.D. Nº 191-2011- OS/CD	Hasta 450 UIT	CE, CI, RIE, CB, STA, SDA
4.2.5	En Consumidores Directos de Combustibles Líquidos o de Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos	Art. 86º incisos b) y c) del Reglamento aprobado por D.S. Nº 030-98-EM Art. 5º, 68º, 69º a), 70º y 83º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 045-2001-EM Art. 1º y 20º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 045-2005-EM Art. 14º del D.S. Nº 012-2007-EM Art. 1º y 13º del Anexo 1 de R.C.D. Nº 091-2010-OS/CD Art. 1º y 14º del Anexo 1 de la R.C.D. Nº 191-2011- OS/CD	Hasta 420 UIT	CE, CI, RIE, CB, STA
4.2.6	En Refinerías, Plantas de Procesamiento y Plantas de Producción de GLP	Art. 12º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 051-93-EM Art. 1º y 13º del Anexo 1 de R.C.D. Nº 091-2010-OS/CD Art. 1º y 14º del Anexo 1 de la R.C.D. Nº 191-2011- OS/CD	Hasta 4,100 UIT	CE, CI, RIE, CB, STA
4.2.7	En Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuerto, Terminales y Plantas de Lubricantes	Art. 86º incisos b) y c) del Reglamento aprobado por D.S. Nº 030-98-EM Arts. 7º, 9º y 64º inciso b) del Reglamento aprobado por D.S. Nº 01-94-EM Art. 68º, 69º, 70º y 83º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 045-2001-EM Art. 20º del D.S. Nº 045-2005-EM	Hasta 1,100 UIT	CE, CI, RIE, CB, STA, SDA

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
		Art. 1º y 13º del Anexo 1 de R.C.D. Nº 091-2010-OS/CD Art. 1º y 14º del Anexo 1 de la R.C.D. Nº 191-2011- OS/CD		
4.2.8	En Medios de Transporte	Arts. 7º y 22º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 01-94-EM Art. 96º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 027-94-EM Arts. 5º y 86º incisos b) y c) del Reglamento aprobado por D.S. Nº 030-98-EM Art. 4º del D.S. Nº 054-99-EM Art. 13º del D.S. Nº 012-2007-EM Art. 1º y 13º del Anexo 1 de R.C.D. Nº 091-2010-OS/CD Art. 1º y 14º del Anexo 1 de la R.C.D. Nº 191-2011- OS/CD	Hasta 80 UIT	ITV, CB, STA, SDA
4.2.9	Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel de GLP y Distribuidores de GLP en Cilindros	Arts. 5º, 76º, 77º y 83º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 045-2001-EM Art. 15º del D.S. Nº 012-2007-EM Art. 1º y 13º del Anexo 1 de R.C.D. Nº 091-2010-OS/CD Art. 1º y 14º del Anexo 1 de la R.C.D. Nº 191-2011- OS/CD	Hasta 150 UIT	ITV, CB, STA, SDA
4.2.10	Distribuidores Mayoristas, Comercializadores de Combustibles para Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones	Arts. 5º, 71º, 75º y 83º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 045-2001-EM Arts. 2º, 14º, 15º y 17º del D.S. Nº 045-2005-EM Art. 12º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 013-2005-EM Art. 12º del D.S. Nº 012-2007-EM Art. 1º y 13º del Anexo 1 de R.C.D. Nº 091-2010-OS/CD Art. 1º y 14º del Anexo 1 de la R.C.D. Nº 191-2011- OS/CD	Hasta 2,100 UIT	STA, SDA
4.2.11	Importadores, Exportadores e importadores en tránsito	Arts. 5º, 73º y 83º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 045-2001-EM Art. 7º del D.S. Nº 01-94-EM Art. 1º y 13º del Anexo 1 de R.C.D. Nº 091-2010-OS/CD Art. 1º y 14º del Anexo 1 de la R.C.D. Nº 191-2011- OS/CD	Hasta 800 UIT	CB, STA, SDA

Rubro	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	4.2.12 En Grifos Flotantes	Arts. 5º y 86º incisos b) y c) del Reglamento aprobado por D.S. Nº 030-98-EM Art. 1º y 13º del Anexo 1 de la R.C.D. Nº 091-2010-OS/CD Art. 1º y 14º del Anexo 1 de la R.C.D. Nº 191-2011- OS/CD	Hasta 110 UIT	CE, CI, RIE, CB, STA, SDA
	4.2.13 En Establecimientos con Almacenamiento en Cilindros	Arts. 5º y 86º incisos b) y c) del Reglamento aprobado por D.S. Nº 030-98-EM Art. 1º y 13º del Anexo 1 la R.C.D. Nº 091-2010-OS/CD Art. 1º y 14º del Anexo 1 de la R.C.D. Nº 191-2011- OS/CD	Hasta 6 UIT	CE, CI, RIE, CB, STA, SDA

Artículo 8º.- Modificar el numeral 4.3.2 del rubro 4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD, y sus respectivas normas modificatorias, de acuerdo al siguiente detalle:

Rubro	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
4	Autorizaciones y registros			
	4.3 Ejecutar operaciones no autorizadas			
	4.3.2. Exender, Abastecer, Despachar, Comercializar, Entregar Hidrocarburos u Otros Derivados a personas no autorizadas o en lugar distinto al que figura en la guía de remisión y/o Comprobante de Pago.	3era. Disposición transitoria del Reglamento aprobado por D.S. Nº 01-94-EM. Art. 9º del D.S. Nº 026-2008-EM. Art. 86º inciso I) del Reglamento aprobado por D.S. Nº 030-098-EM. Art. 42º incisos a) y b) y 3era. Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por D.S. Nº 045-2001-EM. Art. 10º del D.S. Nº 045-2005-EM. Art. 1º y 13º del Anexo 1 la R.C.D. Nº 091-2010-OS/CD Art. 1º y 14º del Anexo 1 de la R.C.D. Nº 191-2011- OS/CD	Hasta 150 UIT	CI, CB, CE, ITV Suspensión de registro hasta por 90 días calendario

Artículo 9º.- Modificar los numerales 4.1., 4.1.1., 4.1.2, 4.1.5, 4.2, 4.2.1, 4.2.2, 4.2.3 y 4.2.6 del Rubro 4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 262-2010-OS/CD, de acuerdo al siguiente detalle, manteniéndose los demás términos y condiciones de las citadas normas:

Rubro	AUTORIZACIONES Y REGISTROS			
	Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria
	4.1. Realizar actividades de instalación, construcción, modificación, ampliación y/o abandonar instalaciones sin contar con el Informe Técnico, Certificado de Diseño de Obras, Certificado de Inspección, Certificado de Supervisión o autorización correspondiente.			
	4.1.1. En Estaciones de Servicios, Gasocentros,	Arts. 8º, 10º, 12º, 21º, 22º y 110º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 006-2005-EM	Hasta 20 UIT	P.O., R.I.E.,

Rubro	AUTORIZACIONES Y REGISTROS			
	Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria
4	Establecimientos de Venta al Público de GNV, Consumidores Directos de GNV y/o Establecimientos Destinados al Suministro de GNV en Sistemas Integrados de Transporte.	Art. 4º del D.S. Nº 054-99-EM. Art. 1º del Anexo 1 de la R.C.D. Nº 191-2011-OS/CD Art. 9º y 12º del Anexo 3 de la R.C.D. Nº 191-2011- OS/CD		S.T.A. C.B. C.E., C.I.
	4.1.2. En Plantas de Procesamiento y/o Plantas Petroquímicas.	Art. 9º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 051-93-EM. Art. 2º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 066-2008- EM. Art. 1º del Anexo 1 de la R.C.D. Nº 191-2011-OS/CD Art. 19º y 22º del Anexo 3 de la R.C.D. Nº 191-2011-OS/CD	Hasta 10 000 UIT	P.O., R.I.E., C.B., C.I.
	4.1.5 Agentes Habilitados de GNC, Agentes Habilitados de GNL, Consumidores Directos de GNC, Consumidores Directos de GNL, Vehículos de Transporte de GNC y/o Vehículos de Transporte de GNL.	Arts. 9º del Anexo I, 9º del Anexo II, 9º del Anexo III, 9º del Anexo IV de la R.C.D. Nº 755-2007-OS/CD. Arts. 4º, 12º y 15º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 057-2008-EM. Art. 1º del Anexo 1 de la R.C.D. Nº 191-2011-OS/CD Art. 9º, 12º, 13º y 15º del Anexo 3 de la R.C.D. Nº 191-2011-OS/CD	Hasta 40 UIT	P.O., R.I.E., C.B., C.E.
	4.2. Operar sin contar con la debida autorización (Constancia o Ficha de Registro, Informe Técnico, Certificado de Inspección, Certificado de Supervisión, autorización, según corresponda).			
	4.2.1. En Estaciones de Servicios, Gasocentros, Establecimientos de Venta al Público de GNV, Consumidores Directos de GNV y/o Establecimientos Destinados al Suministro de GNV en Sistemas Integrados de Transporte.	Arts. 6º, 13º y 110º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 006-2005-EM. Art. 1º y 13º del Reglamento aprobado por R.C.D. Nº 091-2010-OS/CD. Art. 1º del Anexo 1 de la R.C.D. Nº 191-2011-OS/CD Art. 9º y 12º del Anexo 3 de la R.C.D. Nº 191-2011- OS/CD	Hasta 200 UIT	C.E., C.I., R.I.E., C.B. S.T.A., S.D.A.
	4.2.2. En Plantas de Procesamiento y/o Plantas Petroquímicas.	Art. 12º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 051-93-EM. Arts. 1º y 13º del Reglamento aprobado por R.C.D. Nº 091-2010-OS/CD. Art. 2º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 066-2008-EM. Art. 1º del Anexo 1 la R.C.D. Nº 191-2011-OS/CD Art. 19º y 22º del Anexo 3 de la R.C.D. Nº 191-2011- OS/CD	Hasta 3500 UIT	C.E., C.I., R.I.E., C.B., S.T.A.
	4.2.3. En Medios de Transporte.	Art. 1º y 13º del Reglamento aprobado por R.C.D. Nº 091-2010-OS/CD. Art. 1º del Anexo 1 de la R.C.D. Nº 191-2011-OS/CD Art. 13º y 15º del Anexo 3 de la R.C.D. Nº 191-2011-OS/CD	Hasta 70 UIT	I.T.V., C.B., S.T.A., S.D.A.
	4.2.6 Agentes Habilitados de GNC, Agentes Habilitados	Arts. 4º, 12º y 15º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 057-2008-EM.	Hasta 400 UIT	C.E., C.I., R.I.E., C.B.,

Rubro 4	AUTORIZACIONES Y REGISTROS			
	Infraacción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria
	de GNL, Consumidores Directos de GNC, Consumidores Directos de GNL, Vehículos de Transporte de GNC y/o Vehículo de Transporte de GNL.	Art. 1º y 13º del Reglamento aprobado por R.C.D. N° 091- 2010-OS/CD. Art. 1º del Anexo 1 de la R.C.D. N° 191-2011-OS/CD Art. 9º y 12º del Anexo 3 de la R.C.D. N° 191-2011- OS/CD		S.T.A., S.D.A.

Artículo 10º.- Precisar que toda mención hecha al registro o Registro de Hidrocarburos en la normativa emitida por OSINERGMIN, se entenderá referida al Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, de conformidad con las funciones transferidas a esta Entidad a través del Decreto Supremo N° 004-2010-EM.

Artículo 11º.- Disponer que la presente resolución y sus anexos entrarán en vigencia el día 21 de noviembre de 2011 para los agentes cuyos trámites se realicen ante la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos y el día 1 de diciembre de 2011 para los agentes cuyos trámites se realicen ante la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural.

Artículo 12º.- Una vez entre en vigencia la presente norma, quedarán derogadas la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2010-OS/CD, la Resolución de Consejo Directivo N° 193-2009-OS/CD, la Resolución de Consejo Directivo N° 083-2010-OS/CD, la Resolución de Consejo Directivo N° 755-2007-OS/CD y las normas que se opongan a las disposiciones contenidas en la presente resolución.

Artículo 13º.- Autorizar la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; así como, junto a sus anexos y Exposición de Motivos, en el portal electrónico de OSINERGMIN (www.osinergmin.gob.pe) y del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

712413-1